

Presunción de inocencia

En el proceso penal chileno, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 4 del CPP, que prescribe: “Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”. No es el objetivo de este trabajo profundizar en los efectos de esta presunción en la configuración del proceso penal¹. Baste decir aquí que la presunción de inocencia no comparte los rasgos de las reglas de presunción, en especial, no tiene una estructura condicional, lo que se traduce en que no hay afirmación de hecho base que probar. El estado “inocente” solo puede ser desvirtuado cuando una sentencia firme declare al sujeto culpable. La prueba de cargo se rinde, por tanto, para revertir el estado de inocente. Con relación a los fundamentos de esta norma, Gascón indica que, tratándose de las tesis fácticas en que se funda la decisión de condena, la presunción de inocencia es garantía de verdad, mientras que tratándose de las tesis fácticas en que se funda la decisión de absolución, la presunción de inocencia es garantía de libertad². Este planteamiento es un punto medio entre quienes sostienen que el fundamento de esta norma es exclusivamente la verdad³ y quienes indican que no tiene fundamento epistémico, sino uno práctico, que consiste en evitar el resultado indeseable de la condena de inocentes⁴. Por otra parte, lo más relevante parecen ser las funciones que la “presunción de inocencia” tiene en el ámbito probatorio: opera como regla de trato, regla de prueba y regla de juicio⁵.

La “presunción de inocencia” no posee la estructura condicional de una presunción, sino que de un principio que informa el proceso penal y obliga a quienes en él intervienen, especialmente a la policía y a los jueces, a tratar al imputado como inocente, en tanto no se demuestre su culpabilidad. Nada debe probarse para tener por establecido el estado de inocente y, específicamente, el imputado no tiene la carga de probar su inocencia; no existe condición alguna para ello. Este estado de inocente sólo es desvirtuado por una sentencia que establezca la culpabilidad, correspondiéndole la prueba de la hipótesis acusatoria sobre la culpabilidad del sujeto al Ministerio Público. Aquella culpabilidad, además, es una que debe ser establecida con la alta exigencia probatoria del estándar “más allá de toda duda razonable”⁶. Si existe una duda razonable sobre la culpabilidad, entonces el tribunal debe absolver⁷ significa absolución.

Si se analiza desde este punto de vista, tal principio tiene como fundamento epistémico que se condene a los realmente culpables y a ello debe estar destinada la actividad probatoria: a determinar si es

¹ Vid., entre otros, los trabajos de Fernández López 2005, Ferrer 2010; González Lagier 2014; Laudan 2005; Valenzuela Saldías 2013 y 2017: 85 y ss.; Reyes 2012. En la dogmática procesal chilena véase, e.g., Horvitz y López 2002: 78 y ss.

² Gascón 2004: 142-144

³ Andrés Ibáñez 1994. Este autor sostiene que constituye una “garantía contra la aceptación como verdaderas de las hipótesis acusatorias inciertas” y, en tal sentido, es un filtro que aumenta la probabilidad de que la hipótesis acusatoria se aproxime a la verdad empírica (Andrés Ibáñez 1994: 88). En igual sentido, Ferrajoli insiste en su carácter epistémico, aunque también dice que es garantía de libertad (Ferrajoli 1995: 549-551).

⁴ Atienza 1994: 84

⁵ Sobre estas funciones, véase, por todos, Fernández López 2005: 118 y ss.

⁶ Valenzuela 2013.

⁷ Un análisis de los problemas de este estándar en Accatino 2011.

“verdadero” o si “ocurrió” el hecho delictivo que se investiga y si realmente fue cometido por quien se acusa⁸.

No puede aducirse, por el contrario, que este principio se encuentre respaldado por una máxima de la experiencia que lleve al legislador a pensar que el imputado o acusado es inocente; desde el punto de vista procesal, es una garantía en favor del imputado hasta que se compruebe, eventualmente, su culpabilidad.

En el ámbito probatorio, el principio de inocencia cumple distintas funciones⁹. La primera función es aquella de ser el imputado tratado como inocente durante todo el curso del proceso (desde la etapa de investigación hasta la dictación de la sentencia). Como regla de prueba, presupone la existencia de actividad probatoria suficiente acerca de la existencia hecho delictivo y la participación en él del acusado y suministrada por la acusación. A ello se agregan otras exigencias, que derivan de la interpretación sistemática de este principio con otras reglas del sistema procesal penal, como lo son que la prueba sea practicada en el juicio oral y se haya obtenido respetando garantías constitucionales. En tanto regla de juicio, el principio de inocencia es un método para evitar el *non liquet* y absolver si subsisten dudas irresolubles, que se articula con el principio “*in dubio pro reo*” y con un alto estándar de suficiencia probatoria de la hipótesis acusatoria.

Finalmente, este principio no invierte la carga de la prueba, ya que quien afirma la infracción de un deber o prohibición es quien deberá aportar elementos que respalden aquella afirmación de culpabilidad.

Funciones procesales principales de la presunción de inocencia

- a) regla de trato (art.4 CPP)
- b) regla de prueba
 - i) *statu quo* de inocencia se encuentra probado por defecto
 - ii) prueba de cargo suficiente
- c) regla de juicio
 - i) supone un estándar institucionalmente establecido de error/incertidumbre tolerable
 - ii) la aplicación del estándar de prueba MADR descarta hipótesis compatibles con la inocencia
 - iii) criterio de decisión y parámetro de control intersubjetivo
 - iv) inocencia probatoria v/s inocencia material
 - v) *in dubio pro reo*: si subsiste la duda/incertidumbre, entonces no se puede condenar, se privilegia el *statu quo* de inocente

A más de ellas, la doctrina identifica una dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia (por ejemplo, en las relaciones entre privado), y una dimensión procesal de la presunción de inocencia adicional: como principio informador del proceso penal. En este caso, y según Ferrer, la cuestión relevante es preguntarse ¿cuáles son los límites que impone al legislador este principio informador a la hora de regular el proceso penal? y ¿qué condicionantes impone a los jueces y tribunales al momento de elegir interpretaciones de las disposiciones procesales vigentes?

⁸ González Lagier 2014: 92-93.

⁹ Esto lo desarrolla *in extenso* Fernández 2005: 117 y ss; 192 y ss.

Debido proceso

Texto profesor López

- orígenes históricos: Carta Magna 1215 inglesa; Constitución estadounidense y reforma de 1791 (common law)
- en sus inicios, contenido e interpretación restringidos que se traducían en el derecho a ser juzgado por la ley vigente al momento de la comisión del delito. En efecto, se encuentra separada de otras garantías procesales consagradas en la Constitución estadounidense
- con la 14ª enmienda, se produce la transferencia de “garantías desde el sistema federal al estatal”, a la vez que se acepta “como principio de contenido indeterminado, integrador de diversas garantías procesales (e incluso sustantivas)”
- la tesis de este autor es que habría que enfocarse en el potencial de la función creadora de reglas que tiene este principio: por ejemplo, referida a prohibiciones de reconocimientos oculares sugestivos; conductas o procesos que erosionan la credibilidad de un testimonio. Más genéricamente, los jueces debiesen ser los encargados de delimitar el sentido y alcance del debido proceso, fijando, por ejemplo, condiciones de validez o legitimidad de las actuaciones policiales como condición de validez o legitimidad del juzgamiento

Concepción unitaria y minimalista de debido proceso (Carbonell y Letelier)

- concepción común a todos los procesos judiciales y como garantía primaria frente al ejercicio de la jurisdicción
- 1) Derecho a un juez independiente, imparcial, predeterminado por la ley y competente; (art. 19 N° 3 inc. 5° de la Constitución; art. 8.1 de la CADH y art. 14.1 del PIDCP)
 - 2) Derecho a un proceso previo legalmente tramitado (19 N°3 inc.6°)
 - 3) Derecho a un proceso público (art. 8 Constitución; art. 1 CPP)
 - Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público Art 1 CPP
 - El art. 14 del PIDCP, en la parte respectiva, reza así: “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”
 - Respecto del proceso penal, existe, además, norma expresa: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (art. 8.5 CADH).
 - 4) Derecho a la defensa:
 - a. Defensa técnica (asistencia letrada) y gratuita;
 - b. Defensa material:
 - i. Derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

- ii. Derecho a formular alegaciones;
- iii. Derecho a ofrecer y rendir prueba;
- iv. Derecho a contradecir alegaciones y pruebas; y
- v. Derecho a una sentencia motivada.

Son también *garantías procesales penales* las siguientes:

- 1) la presunción de inocencia (art. 4° CPP; art. 8.2 CADH; art. 14.2 PIDCP);
- 2) el *ne bis in ídem* como estándar de clausura procesal –y vinculado con la excepción de cosa juzgada– consistente en la prohibición de juzgamiento múltiple o persecución única (art. 1° CPP; art. 8.4 CADH; art. 14.7 PIDCP);
- 3) el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y el derecho a guardar silencio (art. 8.2, letra g) y art. 8.3 CADH; art. 14.3, letra g) PIDCP; art. 93, letra g) CPP; art. 19 N° 7 letra f) de la Constitución);
- 4) el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14.3, letra c) PIDCP);
- 5) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior o a que sea revisado si es condenatorio (art. 8.2, letra h) CADH); art. 14.5 PIDCP);
- 6) derechos asociados a la libertad personal: derecho a no ser privado de la libertad física, salvo por causas y en las condiciones legales; derecho a ser informado de las razones de la detención; derecho del detenido de ser llevado sin demora ante juez o funcionario; derecho a que se decida sobre la legalidad del arresto o detención y a que se declare su libertad en caso de que fuesen ilegales; derecho a un trato humano y digno por parte del privado de libertad; prohibición de privación de libertad por deudas o por incumplimiento contractual (arts. 5, 9, 93, 94 y 95 CPP; arts. 9, 10 y 11 CADH; art. 7 PIDCP).

Hay otras que, pese a que a veces se incluyen dentro del debido proceso, son, más bien, *garantías penales sustantivas* y se encuentran dirigidas hacia el legislador:

- 1) prohibición de presumir de derecho de la responsabilidad penal (art. 19 N° 3 inc. 7° de la Constitución);
- 2) irretroactividad de la ley penal más gravosa (art. 19 N° 3 inc. 8° de la Constitución);
- 3) tipicidad penal (art. 19 N° 3 inc. 9° de la Constitución);
- 4) derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 14 N° 6 CADH; art. 10 PIDCP; art. 7°, letra i) de la Constitución);
- 5) *ne bis in ídem* como estándar sustantivo de adjudicación, entendido como la prohibición de punición múltiple.

Garantías individuales frente al ejercicio de la jurisdicción (referidas a la organización judicial, al procedimiento en general, y al juicio oral) (Horvitz y López)

- a) organización judicial: comunes al ejercicio de la jurisdicción
- i) **juez independiente**
- (1) independencia institucional (art.76 CPR)
 - (2) independencia personal (del juez, no subordinado a ninguna instancia de poder): *juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley* (art.14.1 PIDCP; 8.1 CADH)
 - (a) externa: respecto de otros órganos o autoridades del estado
 - (b) interna: respecto del órgano superior del poder judicial (CS)
 - problemas facultades disciplinarias y jurisdiccionales
 - nombramiento, ascenso y remoción
 - presupuesto
- ii) **juez imparcial**: impedir que el juez esté comprometido con alguna de las partes del juicio o con el conflicto. No deben ser parciales o partisanos en la resolución de un asunto concreto (ajeno a sobornos o presiones, independiente de cualquier opinión, ausencia de prejuicios, no involucrado personal o emocionalmente, ausencia de interés)
- (1) Nadie puede ser juez en su propia causa
 - (2) Art. 19n°3 CPR: igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos
 - (3) división de las funciones de investigación (MP controlado por JG), acusación (MP) y juzgamiento (TOP)
 - problemas con la posibilidad de que el TOP revise cautelares personales (art.155; 281 inc.2)

Inhabilidades: causales que impiden que un juez naturalmente competente para conocer de determinado asunto lo conozca, por considerarse que existe un interés presente que le hace perder la imparcialidad requerida en la función que desempeña (Maturana).

Art. 194 COT: “los *jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios* por implicancia o recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.”

1) Parentesco

Implicancias: art.195 n°2,4,6,7 y 9.

Recusaciones: art.196 n°1,2,3,5,6,7,8,11 y 13

2) Interés

Implicancias 195 n°1,3,5, 6,7 y 9

Recusaciones: 196 n°4,5,12,14,17 y 18

3) Amistad: Recusación 195 n°15

4) Enemistad: Recusación 195 n°16

5) Emisión de juicio o anticipo juicio sobre cuestión pendiente:

Implicancia 195 n°8

Recusación 195 n°10

Principales diferencias: (tramitación vía incidente especial, art.113 y ss CPC)

Implicancias art.195: orden público e irrenunciables para las partes; deben ser declaradas de oficio por parte del tribunal; basta su sola concurrencia para los efectos de poder ser impugnado el fallo por la vía del recurso de casación en la forma.

Recusaciones art.196: renunciables para las partes, no debiendo ser ellas declaradas de oficio por parte del tribunal, y sólo en caso que se encuentren declaradas o pendientes de resolución permiten la impugnación del fallo por la vía del recurso de casación en la forma.

Materia penal (art. 195 COT inc.final)

Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:

1° Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;

2° Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y

3° Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento.

iii) **juez natural:** predeterminación lugar del juez (art.19n°3 inc4 CPR; art.2 CPP; art.14.1 PIDCP; 8.1 CADH)

b) **procedimiento:** comunes al ejercicio de la jurisdicción con algunas particularidades

i) **derecho al juicio previo y única persecución** (art.1 CPP)

(1) derecho a la sentencia judicial de condena como fundamento de la pena

(2) derecho a un proceso previo legalmente tramitado

(a) rol del juez de garantía

ii) **derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

(1) Art. 7. Derecho a la libertad personal (CADH): 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

(2) Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o irrazonables (dentro de la tutela judicial efectiva)

o depende de la complejidad del asunto y del comportamiento de los intervinientes y de las autoridades judiciales

- evitar restricciones de libertad indebidas y opresión por encarcelamiento

- minimizar ansiedad y preocupación por la acusación penal pública

- limitar la posibilidad de menoscabo del acusado de defenderse

- (3) Manifestaciones:
 - (a) plazo legal máximo para el cierre de la investigación (2 años desde su formalización, art.247 o 234 reducido)
 - (b) plazo formalización o formulación de cargos: art.186
 - (c) audiencia de preparación y de juicio oral plazo breve (art.260, 281)
 - (d) comunicación inmediata de absolución o condena (art.343, 344)

- iii) **derecho a la defensa:** expresión de la contradicción de afirmaciones y pruebas
 - (1) defensa material
 - (a) derechos de información
 - imputación de una infracción jurídico-penal clara y precisa
 - comunicación de la imputación en audiencia al imputado (art.229)
 - derecho a ser oído con relación a dicha imputación (art.232; 326)
 - (b) derechos de intervención en el procedimiento
 - derecho a la configuración probatoria a partir del hecho imputado
 - derecho a controlar y contradecir prueba de cargo
 - derecho de “valorar” la prueba y exponer razones fácticas y jurídicas para sentencia absolutoria
 - arts.93, 94, 98
 - (c) derechos que imponen deberes de abstención al órgano persecutor y de enjuiciamiento
 - (i) incoercibilidad del imputado: derecho a guardar silencio (93, 95, 97)
 - (ii) prohibición de juzgamiento en ausencia (art. 374 b); 252, 101)
 - (iii) correlación / congruencia entre imputación y fallo 341, 374, 259
 - *iura novit curia*
 - (iv) prohibición de *reformation in peius* (360, 379)
 - (2) defensa técnica
 - (a) derecho a designación de un defensor y a su sustitución (19nº3 CPR; art.8 CPP)
 - (b) defensa necesaria (arts.102-107)

- c) **juicio oral:** características de los juicios orales
 - i) **público**
 - (1) art.1 CPP; art.289
 - (2) motivo absoluto de nulidad (art.373 d))
 - publicidad registros (art.44)
 - secreto actuaciones de investigación (art.182)
 - ii) **oral (art.291)**
 - (1) inmediación (art.284)
 - (2) concentración y continuidad (art.282)
 - (a) concentración: todos los actos para concluir el juicio deben realizarse en la misma audiencia
 - (b) continuidad: busca propiciar la unidad y no interrupción del juicio oral
 - (i) casos de suspensión art. 283

Protección de garantías individuales

- d) recursos de protección y amparo (art.20 y 21 CPR)
- e) CPP
 - i) preventivos o ex ante
 - (1) autorización judicial previa (art.8)
 - (2) cautela de garantías (art.10)
 - ii) correctivos o ex post
 - (1) nulidad procesal (art.160 CPP)
 - (2) exclusión de prueba ilícita (art.225; 276)
 - (3) recurso de nulidad (art.373 a))